



Colegio de Psicólogos del Perú

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

2021-2024

FE DE ERRATAS

El Consejo Directivo Nacional del Colegio de Psicólogos del Perú pone en conocimiento de los colegiados que en la publicación de la Resolución N° 030-2022-CDN-C.Ps.P del 20.01.22, se ha advertido el siguiente error material:

DICE:

ARTÍCULO CUARTO. - DEROGUESE toda Resolución que se oponga a la presente.

DEBE DECIR:

ARTICULO QUINTO. - DEROGUESE lo dispuesto por la Resolución N°133-2016-CDN-CPsP y otras que se opongan a la presente.

Además, deberán considerarse las siguientes disposiciones en la Resolución de Decanato N° 030-2022-CDN-C.PS.P

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: AUTORICESE la inscripción temporal y en calidad de condicional, los Títulos de Segunda Especialidad que no se encuentren determinadas por la Ley del Trabajo del Psicólogo, otorgados por las Facultades y Escuelas de la Carrera Profesional de Psicología de las Universidades del Perú, que cuenten con Licenciamiento de la SUNEDU que contengan una malla curricular de por lo menos 40 créditos académicos, hasta que el Colegio de Psicólogos del Perú, mediante acto resolutivo expreso, determine las especialidades del campo de la psicología conforme a su atribución contenida en el inciso g) del artículo 5° de su Ley de Creación.

Las especialidades que se registren bajo el amparo de la presente Disposición, tendrán amparo legal temporal hasta el día siguiente del acto resolutivo emitido por el Colegio de Psicólogos del Perú, adquiriendo automáticamente el registro definitivo aquellas que el Colegio haya determinado como Segunda Especialidad, pudiendo el Colegio de Psicólogos del Perú, implementar capítulos por cada especialidad que considere pertinentes, a fin de incorporar aquellas Sub Especialidades que no tengan condición de Segunda Especialidad.

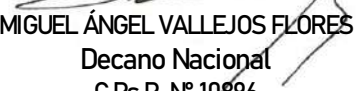
DISPOSICIÓN FINAL: PRECISE que el Colegio de Psicólogos del Perú, conforme a su naturaleza y Ley de su creación, considera como única carrera profesional materia de sus fines y atribuciones a las que determinen el Título Profesional de Psicólogo o Licenciado en Psicología otorgadas por las Facultades y Escuelas de Psicología, sin anteponer o posponer a su denominación, cualquier otra actividad o denominación.

Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Lima, 16 de febrero del 2022.




MIGUEL ÁNGEL VALLEJOS FLORES
Decano Nacional
C.Ps.P. N° 10896



LUIS FERNANDO YBAÑEZ ALANYA
Consejero Secretario
C.Ps.P. N° 12391



Colegio de Psicólogos del Perú

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

2021-2024

RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 030-2022-CDN-C.PS.P

Lima, 20 de enero de 2022

SUMILLA: VISTOS: La Resolución N° 08-2019-CDN-CPsP que suspende la inscripción de títulos en el Registro de Segundas Especialidades del Colegio de Psicólogos del Perú, que no sean las previstas en la Ley 28369 Ley del Trabajo del Psicólogo y su Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N°007-2007-SA, suspensión ampliada por la Resolución N° 192-2019-CDN-CPsP y las atribuciones que le otorga al Colegio de Psicólogos del Perú, el inciso g) del artículo 5° del Decreto Ley N°23019, modificado por Ley 30702 sobre la determinación y registro de las especialidades en las áreas de competencia del profesional psicólogo en el Perú. En acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria del 19 de enero de 2022, el Consejo Directivo Nacional acordó: **Declarar vencidos en exceso los plazos de las Resoluciones N°08-2019-CDN-CPSP y N°192-CDN-CPSP y sin efecto la disposición de suspensión del proceso de inscripción en el Registro de Especialidades. Declarar en calidad de urgencia prioritaria la necesidad de evaluación, estudio y definición de criterios y competencias para la definición de determinación de especialidades y registro correspondiente de las áreas de competencia del profesional psicólogo en el Perú, disponiendo poner a consideración del Consejo Directivo Nacional Ampliado, los extremos de la Declaratoria de Urgencia; y crear la Comisión Especial encargada de proponer la determinación de las especialidades en las áreas de competencia del profesional expedidas por las universidades nacionales y extranjeras debidamente reconocidas. Autorizar la inscripción temporal y en calidad de condicional, los títulos de Segunda Especialidad que no se encuentren determinadas por la Ley del Trabajo del Psicólogo, otorgados por las Facultades y Escuelas de la Carrera profesional de Psicología de las Universidades del Perú, que cuenten con licenciamiento de la SUNEDU que contengan una malla curricular de por lo menos 40 créditos académicos, hasta que el Colegio de Psicólogos del Perú, mediante acto resolutivo expreso, determine las especialidades del campo de la Psicología conforme a su atribución contenida en el inciso g) del artículo 5° de su Ley de Creación, disponiendo se emita el presente acto resolutivo.**

CONSIDERANDO:

DE ORDEN NORMATIVO-LEGAL

1. Por Decreto Ley N°23019 del 30 de abril de 1980, modificado por Ley N° 30702 de fecha 19 de diciembre de 2017 y publicada el 21 del mismo mes y año, se creó el Colegio de Psicólogos del Perú como entidad autónoma con personería jurídica de derecho público interno, con carácter representativo de la profesión de PSICÓLOGO a nivel nacional y su Consejo Directivo Nacional ejerce las máximas atribuciones de representación y de gobierno, conforme se encuentra establecido en la Ley N° 30702.
2. Así, estando a lo dispuesto a la Única Disposición Transitoria de la Ley 30702, mediante Resolución N°058-2018-CDN-C.Ps.P. y su modificatoria aprobada por Resolución N°119-2018-CDN-CPsP, se aprobó la adecuación del Estatuto Nacional del Colegio de Psicólogos del Perú.
3. El inciso g) del artículo 5° de la Ley de Creación del Colegio de Psicólogos del Perú, señala expresamente que es atribución del Colegio, entre otras, determinar y registrar las especialidades en las áreas de competencia del profesional expedidas por las universidades nacionales y extranjeras debidamente reconocidas.
4. Asimismo, el inciso ñ) del artículo 4° de la Ley de Creación del Colegio de Psicólogos del Perú, establece como fin principal del Colegio el de mantener una constante supervisión en el cumplimiento de la Ética y Deontología profesional, a tales efectos los Psicólogos deben respetar las leyes especiales relacionadas a la profesión, la Ley del Trabajo del Psicólogo, su Estatuto y las disposiciones del Colegio de Psicólogos del Perú.
5. Mediante Resolución N° 08-2019-CDN-CPsP, de fecha 11 de enero de 2019 y su ampliación mediante Resolución N° 192-2019-CDN-CPsP, de fecha 02 de octubre de 2019, el Consejo Directivo Nacional, dispuso la reconversión del Colegio de Psicólogos del Perú, adoptando como medida, entre otras, la suspensión temporal de la inscripción de títulos en el Registro de Segundas Especialidades de la Entidad, de aquellas que no estuvieran previstas en la Ley del Trabajo del Psicólogo, quedando así en el ámbito de la referida Ley, la determinación de la especialidades en el ámbito del profesional en psicología.
6. Así, el artículo 12° del Estatuto Nacional, señala que son atribuciones del Colegio de Psicólogos del Perú las establecidas en la Ley de Creación del Colegio de Psicólogos del Perú, entre ellas la indicada en el numeral 2 que antecede.
7. Asimismo, la Ley N° 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo, define al psicólogo como el profesional de la conducta humana, con competencia en la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y recuperación de la salud mental de la persona humana, la familia y la comunidad, en el ámbito Psico-social, **indicando expresamente en su artículo 4°, las especialidades en las que se desarrolla el ejercicio profesional del psicólogo.**



Colegio de Psicólogos del Perú

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

2021-2024

CONT. RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 030-2022-CDN-C.PS.P

8. El Reglamento de la Ley del Trabajo del Psicólogo, aprobado por D.S. N°007-2007-SA, establece taxativamente en su artículo 8°, que las Universidades a nivel nacional estarán facultadas para desarrollar programas de especialización en concordancia con el artículo 4° de la Ley 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo. Las especialidades del ejercicio profesional del psicólogo y otras que puedan crearse por Ley son reguladas por el Colegio de Psicólogos del Perú.
9. Por otro lado, cabe mencionar que las Segundas Especialidades también son materia de regulación por la Ley de Reforma Universitaria Ley N° 30220, la que en su artículo 45, establece que la obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas, estableciendo requisitos mínimos, como pare el caso en concreto:
“Artículo 45.3.- Título de Segunda Especialidad Profesional: Requiere licenciatura u otro título profesional equivalente, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, así como la aprobación de una tesis o un trabajo académico. En el caso de residentado médico se rige por sus propias normas”.
10. En ese sentido, en el ámbito de la Ley de Reforma Universitaria, su artículo 109° expresamente señala:
*“Artículo 109. Calidad del ejercicio profesional
La universidad y los colegios profesionales deben mantener una actitud vigilante en cuanto a la calidad del ejercicio profesional de sus afiliados, y deben establecer mecanismos orientados a supervisar y promover el ejercicio eficiente de su profesión.*

DE ORDEN PROFESIONAL

11. Conforme se ha evidenciado de los antecedentes anteriormente expuestos, existe la necesidad de atender la problemática presentada actualmente y desde hace varios años, como consecuencia de la medida de suspender la inscripción de segundas especialidades, que no estuvieran señaladas expresamente por la Ley del Trabajo del Psicólogo Peruano, en tanto no se conformara una Comisión Ad-Hoc para la determinación de las especialidades en psicología, postergando la atribución del Colegio de Psicólogos del Perú, incorporada en el inciso g) del artículo 5° de la ley 30702, modificatoria de la ley de Creación del Colegio Profesional, en el sentido que es el Colegio de Psicólogos del Perú, quien determina y registra las especialidades en las áreas de competencia del profesional expedidas por las universidades nacionales y extranjeras debidamente reconocidas.
12. Por otro lado, durante los últimos cuatro años, en la realidad académico-profesional de la psicología, se han venido ofreciendo en distintas universidades del país, cursos de especialización más allá de las determinadas por la Ley del Trabajo del Psicólogo, que hace necesaria una rápida e inmediata revisión de tal circunstancia, a fin que dichos profesionales que hayan concluido una especialidad no prevista por la ley de la materia, tengan el derecho de poder acceder a un registro del título de Segunda Especialidad que haya obtenido de una Universidad Licenciada y cuya especialidad esté debidamente reconocida por la SUNEDU.
13. **SOBRE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIÓN DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ.**
El Colegio de Psicólogos del Perú fue creado mediante la Ley N°23019, modificada por Ley N°30702, encontrándose normada su naturaleza jurídica en el artículo 20° de la Constitución Política del Perú, que señala que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno, encontrándose aprobadas sus normas estatutarias vigentes por Resolución N°058-2018-CDN-C.Ps.P. del 20 de marzo de 2018, modificada por Resolución N°119-2018-CDN-C.Ps.P. del 25 de abril de 2018, de lo que se colige que el Colegio de Psicólogos del Perú, tiene existencia y personería jurídica por efecto de su ley de creación y en su Estatuto, primando ésta ante cualquier dispositivo de menor jerarquía, manteniendo su autonomía constitucional en cuanto se sujete al ordenamiento legal vigente.

Y en ejercicio de las facultades previstas en el inciso g) del artículo 5°, del Decreto Ley N° 23019, modificado por la Ley N°30702, y las normas contenidas en el Estatuto del Colegio de Psicólogos del Perú.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VENCIDO EN EXCESO las disposiciones contenidas en las Resoluciones N° 08-2019-CDN-CPsP, de fecha 11 de enero 2019 y N° 192-2019-CDN-CPsP, de fecha 02 de octubre de 2019, disponiendo la reanudación de los procesos de inscripción en el Registro de Especialidades, los títulos de segunda especialidad, conforme a Ley.



Colegio de Psicólogos del Perú

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

2021-2024

CONT. RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 030-2022-CDN-C.PS.P

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR EN CALIDAD DE URGENCIA prioritaria la necesidad de evaluación, estudio y definición de criterios y competencias para la definición de determinación de especialidades y registro correspondiente de las áreas de competencia del profesional psicólogo en el Perú, disponiendo poner a consideración del Consejo Directivo Nacional Ampliado, los extremos de la declaratoria de urgencia.

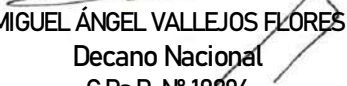
ARTÍCULO TERCERO. - CREAR LA COMISIÓN ESPECIAL encargada de proponer la determinación de las especialidades en las áreas de competencia del profesional expedidas por las universidades nacionales y extranjeras debidamente reconocidas, la misma que será conformada por el Consejo Directivo Nacional, quien deberá designar a sus integrantes mediante acto resolutivo.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la Comisión Especial creada en el artículo tercero que antecede, tendrá plena autonomía técnico científico, pudiendo convocar a otros profesionales que coadyuven a su misión.


ARTÍCULO CUARTO. - DEROGUESE toda Resolución que se oponga a la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.




MIGUEL ÁNGEL VALLEJOS FLORES
Decano Nacional
C.Ps.P. N° 10896




LUIS FERNANDO YBAÑEZ ALANYA
Consejero Secretario
C.Ps.P. N° 12391